



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 47001315300420200007300

DEMANDANTES: PEDRO MANUEL TAMARIS CONTRERA C.C.: 12.555.425

PRAXEDES RUTH TERNERA PERTÚZ C.C.: 57.437.428

MELISSA ESTHER TAMARIS TERNERA C.C.: 1.004.357.527

MASSIEL LILY TAMARIS TERNERA C.C.: 1.083.029.242

DEMANDADO: CRISTIANO ROMERO ESPITIA C.C. No. 79.371.180

EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S. Nit.: 891.701.039-8

COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A.-SEGUROS MUNDIAL Nit.: 860.037.013-6

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se nombró curador *ad litem*.

## I. ANTECEDENTES

Por auto de 11 de noviembre de 2022, el Juzgado dispuso designar al doctor ALVARO PAREDES MELO como curadora *ad litem* de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO LUIS BARROS ARIZA.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Del recurso de reposición

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, indicando que a la persona que se le está nombrando curador es CRISTIANO ROMERO ESPITIA y no a las partes señaladas en el auto recurrido.

Revisado el expediente se observa que, le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, puesto que en el numeral primero del citado auto se dijo; “Designar al doctor ALVARO PAREDES MELO como curadora *ad litem* de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO LUIS BARROS ARIZA”, siendo que la designación se debe hacer en favor del señor CRISTIANO ROMERO ESPITIA.

Así las cosas, advertido el error anotado, el Despacho procederá a la corrección del auto.

Ahora, cabe anotar que, aun cuando el togado interpone recurso de reposición, la vía procesal pertinente frente a errores como el advertido es la de corrección de autos o providencias contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso que a la letra dice:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

De manera que, siendo que la inconformidad se sustenta en un cambio de nombre y no en una cuestión sustancial o formal contenida en la providencia o parte resolutive, se adecuará lo pretendido por el memorialista, y por tanto se hará uso de esa figura para enmendar el defecto anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ATENDER** la petición elevada por el togado y objeto de resolución, como corrección de providencia y no como recurso de reposición.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual, se ordenó designar curador ad litem, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Designar al doctor ALVARO PAREDES MELO como curadora ad litem de los demandados CRISTIANO ROMERO ESPITIA, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico [pma\\_especializado@hotmail.com](mailto:pma_especializado@hotmail.com)”.*

**TEERCERO:** Los restantes numerales permanecen incólumes, sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598f596b79574b6a17ff4a9c5ac69b628d418cfafa345b91f4dd519498e6ded8**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL POSESORIO POR DESPOJO  
RADICADO: 47001315300420200003800  
DEMANDANTE: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA C.C.: 12.620.024  
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ C.C.: 12.548.833  
CURADORA - DEMANDADO: ROSARIO MARÍA POVEA RAMÍREZ C.C.: 1.082.861.912

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandantes, negándose las pretensiones de la demanda.

1. En providencia adiada 16 de diciembre de 2022, notificada por estado del día siguiente, se resolvió:

*“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de causal para demandar” “Inexistencia del predio llamado a reivindicar ya que nunca ha tenido posesión del mismo” y “Falta de tiempo para impetrar la acción posesoria”, propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,*

*SEGUNDO: Niéguese las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda. (...)*”

El extremo accionante, por intermedio de apoderado judicial, el 13 de enero de los corrientes, estando dentro de la oportunidad legal, presentó memorial, por medio del cual impetra recurso de apelación contra la sentencia anteriormente detallada, además, de presentar los reparos concretos.

El legislador, a través del artículo 321 del Código General del Proceso, nos enseña que son apelables las sentencias de primera instancia. A su vez, en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 de la misma obra, manifiesta:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)*

*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

(...)"

De lo anterior, se puede extraer que, el recurso de apelación contra sentencia, se puede interponer dentro de los tres días siguiente a su notificación, cuando es de primera instancia y emitida por fuera de audiencia.

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho, que la sentencia recurrida fue emitida el día 16 de diciembre de 2022 y notificada por estado el día 19 del mismo mes y año, siendo que en esa misma fecha inició la vacancia judicial, por lo que los términos para interponer el recurso empezaron a contabilizarse al día siguiente hábil, esto es, el 11 de enero de los corrientes, interponiéndose la apelación el 13 de enero de 2023.

Por consiguiente, como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia proferida por escrito, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

Ahora bien, como quiera que en la sentencia apelada se negaron la totalidad de las pretensiones, el recurso de apelación interpuesto contra ella se concederá en el efecto suspensivo, en atención a lo reglado por el inciso primero del artículo 323 Código General del Proceso y se ordenará remitir el expediente al Superior.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia calendada 16 de diciembre de 2022, proferida al interior del presente proceso VERBAL POSESORIO POR DESPOJO promovido por LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA contra el ciudadano LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ, representado por Curadora señora ROSARIO MARÍA POVEA RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase por Secretaria el expediente al H. Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil-Familia, previo reparto en el aplicativo TYBA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67d86615bed6a12e841b3a79c565531ae47dfba98885ae5219bf9b55416e32d**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICADO: 47001315300420190007900  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL AGUILAR SEQUEA

1.- La parte demandante, presenta para la aprobación del Despacho, memorial (archivo 031) por medio del cual aporta liquidación del crédito.

De la misma se corrió traslado (archivo 032) por el término de 03 días, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Termino en el cual, la parte ejecutada guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

2.- Por otro lado, la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., y a cargo del ejecutado MIGUEL AGUILAR SEQUEA, tasadas en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5'895.000°°)

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MIGUEL AGUILAR SEQUEA.

**SEGUNDO:** Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8238fa1470dfc9ce6afef7368839c5e33e7a9b5b49b1412df683c4966db935**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISION MATERIAL  
Radicado: 47001315300420220004200  
Demandante: JENARO PRIETO VARGAS  
Demandados: JOSE QUIJANO CAMACHO

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del PROCESO DE DIVISION MATERIAL promovido por JENARO PRIETO VARGAS contra JOSE QUIJANO CAMACHO.

Mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se procedió a realizar el emplazamiento de acuerdo a las ritualidades establecidas por la ley, situación a la que se dio cumplimiento en fecha 31 de enero de la presente anualidad y cuyo plazo estipulado por la ley se encuentra vencido a partir del 20 de febrero por lo que se procede a la designación de curador ad litem al señor JOSE QUIJANO CAMACHO.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO como curador ad litem al señor JOSE QUIJANO CAMACHO, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de los correos electrónicos lcfdezdecastro@gmail.com - leyesfdezdecastro@gmail.com.

**SEGUNDO:** Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

**TERCERO:** Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7bf2930a4bcfa75f132c0168e42b28585f4a1ca1adcf6e3944d96af6fc6488**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00051**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RADICADO: 47001315300420230005100  
DEMANDANTES: BETTY ESTHER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ  
NAYIBIS MILETH GUTIÉRREZ MUÑOZ  
KELLY MARÍA GUTIÉRREZ ORTEGA  
DEINER JOSÉ GUTIÉRREZ MUÑOZ  
EVER MANUEL GUTIÉRREZ MUÑOZ  
DEMANDADO: INVERSIONES AZALUD S.A.S.

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por la señora BETTY ESTHER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y OTROS, contra INVERSIONES AZALUD S.A.S.

Para lo anterior, se realizó el estudio formal del líbello con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su admisión; luego de lo cual, pudo advertirse que omitió la parte actora especificar el domicilio de la demandada y en el acápite de notificaciones ocurrió lo mismo respecto de los datos de notificación. Recuérdese así que, el artículo 82 del C. G. del P., dispone:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante (...)"

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Respecto de lo anterior, deberá la parte interesada subsanar la pretermisión especificando en el escrito de subsanación la información no relacionada en el escrito petitorio, dicho sea de paso, que, el Certificado de Existencia y Representación Legal de INVERSIONES AZALUD S.A.S., deberá aportarse nuevamente porque fue mal digitalizado y de este se desprende información relevante del demandado.

De otra parte, el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., establece que la demanda debe contener juramento estimatorio cuando sea necesario y, sobre el juramento estimatorio el artículo 206 de la misma codificación especifica:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Por no haberse hecho de esta forma, lo pertinente será enmendar la situación con el escrito de subsanación.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00051**

En cuanto a la cuantía, es necesario que la parte demandante la estime de forma clara, pues no es de recibo que se hubiese especificado de la siguiente manera “Es Usted competente por razón de la cuantía, en razón a que la cuantía es mayor a ciento cincuenta salarios mínimos (150 s.m.l.v.) suma que, de entrada, es inferior a la que le fue atribuida a los Jueces Civiles del Circuito, aunado que la misma dista de los montos que se mencionan en el acápite de pretensiones.

En consecuencia, de lo dicho, tendrá el Despacho como configuradas las causales enunciadas en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., para la inadmisión de la presente demanda, de modo que, al haberse señalado los defectos encontrados se le dará a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que los subsane, so pena de rechazo. Vencido el término se decidirá sobre la admisión o rechazo de la demanda, por lo que se insta a la parte para que subsane en el término de ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por la señora BETTY ESTHER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, NAYIBIS MILETH GUTIÉRREZ MUÑOZ, KELLY MARÍA GUTIÉRREZ ORTEGA, DEINER JOSÉ GUTIÉRREZ MUÑOZ y EVER MANUEL GUTIÉRREZ MUÑOZ, contra INVERSIONES AZALUD S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor JAIRO DE JESÚS TERNERA ROMERO, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9635b644086cca5504d03ff72c20a3f799d63d9821547b7b437edd5fc599af**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00071**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO  
RADICADO: 47001315300420230007100  
DEMANDANTES: CONSORCIO CC HIPICA 2017  
DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.,

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la DEMANDA DECLARATIVA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO, presentada por el CONSORCIO CC HIPICA 2017 (integrada por: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SERCOM INFRAESTRUCTURAS S.A.S. Y DIOMEDES PIZARRO BARCASNEGRAS), contra la SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.

De conformidad, analizado el libelo y sus anexos, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos generales contemplados para las demandas con las que se promueva cualquier tipo de proceso, contenidos en el artículo 82 al 85 del C. G. del P., así como lo relativo a la determinación de la cuantía en el artículo 26 de la misma codificación.

En cuanto al derecho de postulación, se tiene que quien obra como apoderada de la parte demandante, le fue otorgado mandato por quien figura como representante legal del CONSORCIO CC HIPICA 2017, el señor HERMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA, ultimo que asumió tal calidad mediante Acta de Reunión del Consorcio CC Hipica 2017 del 04 de mayo de 2021, poder que, además, cumple con los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., y el 5 de la Ley 2213.

De otra parte, desde la presentación de la demanda la parte demandante solicitó medidas cautelares, lo que es a lugar según lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P.; las que fueron solicitadas son: (i) inscripción de la demanda en la cámara de comercio sobre la razón social de la persona jurídica demandada, SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.; el secuestro de los bienes y enseres existentes en la dirección donde funciona la demandada calle 15 no. 4-81, piso 10, edificio del café en la ciudad de Santa Marta; embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la demandada en las entidades financieras de Santa Marta y el resto del país.

Sobre el particular, el numeral 2 del artículo en referencia dispuso:

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...).

En ese orden, previo al decretó de las medidas solicitadas, deberá la parte demandante prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, lo que deberá hacer en un termino no superior a los 10 días, en que de acceder a ello, se conmina a la parte interesada para que revise las medidas solicitadas a fin de que las mismas se ajusten a los detalles de ley, pues, de entrada, anticipa esta judicatura que las medidas cautelares deben atender presupuestos de claridad y especificidad.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

**RESUELVE**

Rad: 47001315300420230007100

\*Página 1 de 2

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00071**

**PRIMERO:** Admitir la demanda DECLARATIVA VERBAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO, promovida por el consorcio CC HIPICA 2017 (integrada por: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SERCOM INFRAESTRUCTURAS S.A.S. Y DIOMEDES PIZARRO BARCASNEGRAS), contra la SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta decisión a la parte demandada a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de la demanda y sus anexos. Seguir, para tales efectos, el trámite de notificación según lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., o lo propio en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar que la parte demandante a fin de practicar sus medidas cautelares preste caución en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CINCO MIL TRECE PESOS (\$482.005.013 M/CTE), suma que corresponde al veinte por ciento (20%) de la pretensión, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Art. 590 del C. G. del P. Concédase un término de diez (10) días para que se preste la caución requerida.

**CUARTO:** Téngase a la abogada ELIS MAGDALENA POLANCO MANJARREZ, como apoderada de la parte demandante en los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d087290afc466be976808a66064bd0088bee445f2f23897e4b5993674dc56a**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00062**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA  
RADICADO: 47001315300420230006200  
DEMANDANTES: OSCAR CASTILLO MOSCARELLA  
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA GÓMEZ FRANCO

Por haber correspondido en reparto la demanda de la referencia, promovida por conducto de apoderado judicial por el señor OSCAR CASTILLO MOSCARELLA, contra MARÍA CRISTINA GÓMEZ FRANCO, se procede, entonces, a decidir sobre su admisión.

El Código General del Proceso, en adelante C. G. del P., consagra en el artículo 20 que “los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Sobre la cuantía, el artículo 25 de la misma codificación, estipula: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”, esto es, la suma actual, para el año 2023, de \$174.000.000.

De suerte que, cuando se trate de procesos con cuantías inferiores deberá avocar su conocimiento el juez municipal en única o primera instancia, según sea el caso, de ello trata el artículo 17 y 18 del C. G. del P.,

Ahora bien, revisada la demanda se tiene que la parte demandante promovió un proceso especial divisorio para la venta de un bien inmueble y, para tales efectos, estimó la cuantía en DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$236.960.00), monto de dinero que extrae del avaluó comercial efectuado al bien; hecho de esta forma, debe esta funcionaria aclarar que, para efectos de determinar la cuantía, la norma procesal de manera particular y concreta introdujo en el artículo 26 del C. G. del P., que la misma se determinaría “en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el avaluó catastral (...)”.

En ese orden de ideas, la cuantía en el caso que nos ocupa debe tomarse del avaluó catastral visible en el certificado catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito el día 26 de marzo de 2023, que reposa a folio 41 y 46 del cuaderno digital

Rad: 47001315300420230006200

\*Página 1 de 2



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00062**

003 del expediente, el cual refleja un valor para el inmueble con matrícula inmobiliaria 080-100656, de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$88.769.000) y para el inmueble con matrícula inmobiliaria 080-100664, de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$7.233.000), que en conjunto suman NOVENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL PESOS (\$96.002.000).

Nótese así que, la cuantía es muy inferior a la establecida por la ley para establecer la competencia de este Despacho como Juzgado de circuito, en cambio, permite establecer con claridad que el competente para asumir el asunto es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN PRIMERA INSTANCIA, cuya cuantía está dada para asuntos que en el año curso exilen entre \$46.400.000 y \$174.000.000.

Sin más que anotar, se ordenará la remisión inmediata de este expediente a la Oficina Judicial de Santa Marta para lo pertinente, esto en atención a previsto en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA POR VENTA, promovida por OSCAR CASTILLO MOSCARELLA, contra MARÍA CRISTINA GÓMEZ FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que, por su conducto, sea repartida la demanda entre los jueces municipales de esta ciudad (reparto), por lo ya explicado.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión por Estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48297aa2ab452674dcaea1ce73e47018790a9dd3f6ecc8e34dec0f51d0149ccc**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00045**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RADICADO: 47001315300420230004500  
DEMANDANTES: INGRID JOHANNA FERNANDEZ ROJAS  
JORGE ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ  
JULISSA JHOANA MARTINEZ FERNANDEZ  
SAMANTHA RODRIGUEZ FERNANDEZ  
EDGARDO DAVID RODRIGUEZ ZARATE  
DAYLING PATRICIA FERNANDEZ ROJAS  
TATIANA MILENA VEGA FERNANDEZ  
DANNA MARCELA VEGA FERNANDEZ  
YOJAIRA MERCEDES ROJAS IGUARAN  
JORGE LUIS FERNANDEZ ROJAS  
DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE LA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
MUTUAL SER EPS  
CENTROS HOSPITALARIO DEL CARIBE CLINICA CEHOCA DE SANTA MARTA

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por la señora INGRID JOHANNA FERNANDEZ ROJA y OTROS, contra la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE LA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS y CENTROS HOSPITALARIO DEL CARIBE CLINICA CEHOCA DE SANTA MARTA.

Para lo anterior, se realizó el estudio formal del líbello con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su admisión; luego de lo cual, pudo advertirse que no se relacionó en el escrito de la demanda los datos correspondientes a cada uno de los demandantes, una información que debe suministrarse en virtud de lo dicho en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., que dice: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante (...)”

Tampoco se evidencian los datos de notificación personal de los demandantes, en su lugar, figura solo la información del apoderado, la cual no sule la de aquellos, recuérdese así que, en el numeral 10 del artículo que viene en cita, se exige que con la demanda debe indicarse “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

De otra parte, entre los anexos de la de demanda no se avista el Certificado de Existencia y Representación Legal de los demandados y no se expreso la imposibilidad de aportar el documento, de modo que, deberá al momento de la subsanación aportarse el documento del que se hace mención, tal como lo establece el artículo 84 y 85 de la norma procesal.

Finalmente, exige el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación, que en materia civil la conciliación extrajudicial en derecho deberá



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00045**

intentarse como requisito de procedibilidad en procesos declarativos, antes de acudir a la jurisdicción, exigencia sobre la que nada se dijo en el escrito de demanda y tampoco se aportó soporte alguno entre los anexos allegados, razón esta por la que deberá la parte interesada suministrar las constancias o acta respectiva dentro del término que se otorgará para la subsanación.

En consecuencia, de lo dicho, tendrá el Despacho como configuradas las causales enunciadas en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., para la inadmisión de la presente demanda, de modo que, al haberse señalado los defectos encontrados se le dará a la parte demandante el término de cinco (05) días para que los subsane, so pena de rechazo. Vencido el término se decidirá sobre la admisión o rechazo de la demanda, por lo que se insta a la parte para que subsane en el término de ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por la señora INGRID JOHANNA FERNANDEZ ROJA y OTROS, contra la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE LA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS y CENTROS HOSPITALARIO DEL CARIBE CLINICA CEHOCA DE SANTA MARTA.

**SEGUNDO:** Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor JAIRO DE JESÚS TERNERA ROMERO, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05efd094260f3d30b189f3318ad004ecac9e61f3cd4fb656ff44cbc053b9e9a**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00035**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420230003500  
DEMANDANTES: TROPICAL FRESS S.A.  
DEMANDADO: FRUTOS Y VERDURAS DE MI PAIS SAS

Correspondió en reparto a este Despacho judicial la DEMANDA EJECUTIVA promovida por la compañía TROPICAL FRESS S.A., contra la sociedad FRUTOS Y VERDURAS DE MI PAÍS SAS.

Transcurrido de esta forma, se procedió con el estudio formal del libelo petitorio y sus anexos, con apego en lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., que instituye los requisitos generales de la demanda y, lo propio, respecto del otorgamiento de poderes desarrollado por el artículo 74 de la misma codificación y la Ley 2213 de 2022, presupuestos que se satisfacen a totalidad.

Sobre el trámite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

Sujeto a lo anterior, pretende el extremo activo, la ejecución de tres facturas de ventas, las cuales cumplen con lo establecido en el artículo en cita y, además, con los requisitos específicos del artículo 772 y siguientes, del Código de Comercio, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago sobre los títulos que se aportaron junto a la demanda.

De otra parte, por escrito separado, la parte actora solicitó medida cautelar de embargo sobre los dineros contenidos en cuentas de ahorro, de depósito, corrientes y CDT cuyo titular sea el demandado FRUTOS Y VERDURAS DE MI PAIS S.A.S., en el BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR, sobre ellas se decidirá en la parte resolutive.

Por lo anotado, esta funcionaria se dispondrá librar mandamiento de pago y a decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00035**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TROPICAL FRESS S.A., Nit: 804.004.262-8, y a cargo de FRUTOS Y VERDURAS DE MI PAÍS S.A.S., Nit: 900.992.174-3, por las siguientes cantidades:

1. Por OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS DE PESOS (\$86.000.000 M/CTE), contenido en la factura electrónica de venta No. FE-16158, con fecha de expedición de 15 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento de 15 de octubre de 2022.
2. Por DOCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.504.400 M/CTE), por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado en la factura electrónica de venta No. FE-16158.
3. Por SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$64.500.000 M/CTE), contenidos en la factura electrónica de venta No. FE-16159, con fecha de expedición de 15 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento de 15 de octubre de 2022.
4. Por NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$9.378.300 M/CTE), por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado en la factura electrónica de venta No. FE-16159.
5. Por CUARENTA Y TRES MILLONES (\$43.000.000 M/CTE), contenidos en la factura electrónica de venta No. FE-16798, con fecha de expedición de 20 de octubre de 2022 y fecha de vencimiento de 20 de noviembre de 2022.
6. Por CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.112.700 M/CTE), por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado en la factura electrónica de venta No. FE-16798.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma los títulos que sustentan la ejecución, los cuales deberá entregarlos, exhibirlos o ponerlos a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros contenidos en cuentas de ahorro, de depósito, corrientes y CDT, cuyo titular o cuenta habiente sea el demandado FRUTOS Y VERDURAS DE MI PAÍS S.A.S., en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00035**

**CUARTO:** Para la efectividad de la orden anterior, OFÍCIESE a las entidades bancarias quienes deberán hacer las deducciones pertinentes y consignarlas en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado, en la Cuenta No. 470012031004, dentro del término de tres días siguientes al recibo del oficio correspondiente. En el mismo lapso se comunicará al Juzgado.

**QUINTO:** Límitese el embargo a la suma de TRECIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS (\$330.743.100 M/CTE).

**SEXTO:** Notificar esta demanda a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P. y subsiguientes, según el caso.

**SÉPTIMO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Así mismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C. G. del P.

**OCTAVO:** Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica al abogado JUAN DE DIOS RINCÓN CASALLAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aee458176c8b00c05e432a022adeb1fb56a6dbff59478706fc970815352169**

Documento generado en 17/05/2023 05:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00032**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA  
RADICADO: 47001315300420230003200  
DEMANDANTES: SOCIEDAD CENCARDIO S.A.S.  
DEMANDADO: CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S.

Correspondió en reparto a este Despacho judicial la DEMANDA EJECUTIVA promovida por la SOCIEDAD CENCARDIO S.A.S., contra CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., luego de que el asunto fuese rechazado en proveído de 14 de febrero de 2023 por el juez municipal.

Transcurrido de esta forma, se procedió con el estudio formal del libelo petitorio y sus anexos, con apego en lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., que instituye los requisitos generales de la demanda y, lo propio, respecto del otorgamiento de poderes desarrollado por el artículo 74 de la misma codificación y la Ley 2213 de 2022, presupuestos que se satisfacen a totalidad.

Sobre el trámite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

Sujeto a lo anterior, pretende el extremo activo, la ejecución de unas facturas causadas por servicios médicos vendidos a la demandada, las cuales cumplen con lo establecido en el artículo en cita y, además, con los requisitos específicos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago sobre los títulos que se aportaron junto a la demanda.

Ahora bien, por escrito separado, la parte actora a pedido diversos tipos de medidas cautelares, lo que es a lugar si se tiene en cuenta que el artículo 599 del C. G. del P., dice que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Entre las que fueron solicitadas se encuentran: (i) “la medida de embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio, de los bienes muebles y enseres de la sociedad CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., que se encuentren localizados en la carrera 14 no. 23-42, piso 1, barrio los Alcaceres de Santa Marta (...); “(ii) El embargo y Secuestro de los dineros que se encuentran pendiente para pago a favor de la entidad demanda



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00032**

CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., en el Hospital Universitario de Santa Marta, (...); (iii) “El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósitos a término fijo y cual quiere otro tipo de depósito en las entidades bancaria que relaciono a continuación de las ciudades de Santa Marta y Barranquilla (...); (iv) “El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S identificado con el NiT No. 901380322-4 y matrícula mercantil No. 227679 (...); y, (v) oficiar a TransUnión. Para que informe de los productos financieros que posea la sociedad demandada CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S identificado con el NiT No. 901380322-4 y matrícula mercantil No. 227679, posea en Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y entidades cooperativas de carácter financiero.”

Por lo pedido, se trae a colación el marco jurídico aplicable a las solicitudes de embargo que puedan afectar los recursos del sistema de seguridad social en salud y las eventuales posibilidades para acceder ejecutivamente a la protección de las acreencias legítimas.

Al respecto, el artículo 594 del C. G. del P., establece que serán inembargables los siguientes bienes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**.

(...)

3. Los bienes de uso público y **los destinados a un servicio público** cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00032**

otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia (...). (negrilla propia).

Así mismo, la Ley 100 de 1993, previó en su artículo 9, lo siguiente: “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”, y del mismo modo, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 indicó: “Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

En ese orden, debe haber claridad en cuanto a que es el interesado en la cautela quien tiene la carga de acreditar la procedencia de lo que solicita, sin obviar las excepciones de inembargabilidad previstas en la constitución y la ley para el asunto que expone ante juez natural, justamente, porque las medidas cautelares son a ruego.

Conforme a esto, es necesario emitir pronunciamiento sobre la procedencia de cada una de las medidas solicitadas:

(l) Frente a la solicitud de “embargo y secuestro en bloque (...) de los bienes muebles y enseres de la sociedad CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S. que se encuentran localizados en Carrera 14 No. 23-42, Piso 1 en Santa Marta barrio los alcaceres (..)”, debe indicarse que la misma, no está llamada a prosperar por cuanto no especificó la parte ejecutante los bienes ataca la medida, a efectos de estudiar si sobre cada uno de ellos es procedente su decreto, aunado a ello, por tratarse de bienes muebles era necesario que se acreditara la suntuosidad de los mismos y tratándose de aquellos que son empelados para la prestación de un servicio público esencial como lo es la salud, a primera vista, se presupone la acausación de una causal de inembargabilidad porque se pondría poner en riesgo la prestación efectiva de los servicios médicos requeridos por los pacientes y con ello el funcionamiento esencial de la entidad, una prerrogativa que no se desvirtuó.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00032**

(ii) De otra parte, por ser procedente el embargo de los ingresos brutos que se produzcan por servicios públicos prestados por particulares<sup>1</sup>, accederá el Despacho a la medida solicitada de: “embargo y Secuestro de los dineros que se encuentran pendiente para pago a favor de la entidad demanda CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S. en el Hospital Universitario de Santa Marta”; para ello, se oficiara a esta última entidad para que realice la retención y, los dineros que de la medida se deriven deberán ponerse a disposición de este despacho judicial.

(iii) Sobre la medida de “embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósitos a término fijo y cual quiere otro tipo de depósito en las entidades bancaria”: banco PICHINCHA, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMÍA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO AV VILLAS, - BANCO W, BANCO SERFINANZA y BANCO FINANDINA, accederá esta judicatura a lo pedido siempre y cuando los dineros que ingresan a las mismas provengan del Sistema General de Participación y con destinación específica para el pago de servicio fundamental de salud.

Esto en atención a la excepción del principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud, explicada por la Corte Constitucional<sup>2</sup> y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación última que reitera: “Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)”<sup>3</sup>

(iv) Finalmente, se ordenará la medida de embargo de la Sociedad CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., identificado con el NiT No. 901380322-4 y matrícula mercantil No. 227679, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Santa Marta. Inscrita la medida cautelar, se emitirá pronunciamiento respecto al secuestro.

<sup>1</sup> Numeral 3, artículo 594 del C. G. del P.

<sup>2</sup> Mirar las Sentencias C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00032**

Por lo anotado, esta funcionaria se dispondrá a librar mandamiento de pago y a decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CENCARDIO S.A.S., NIT: 901381049 y a cargo de CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., NIT: 901380322, por las siguientes cantidades:

1. La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8.200.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-16, con fecha de emisión de 11 de agosto de 2021 y fecha de vencimiento de 11 de agosto de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se verifique su pago total.
2. La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-17, con fecha de emisión de 11 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento de 11 de septiembre 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se verifique su pago total.
3. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-18, con fecha de emisión de 15 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento de 15 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de septiembre de 2021, hasta que se verifique su pago total.
4. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-19, con fecha de emisión de 30 de octubre de 2021 y fecha de vencimiento de 30 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 30 de octubre de 2021, hasta que se verifique su pago total.
5. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura No. FECE-20 emitida el día 08 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento de 08 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 08 de noviembre de 2021, hasta que se verifique su pago total.
6. La suma DE UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura No. FECE-21 emitida el día 09 de



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00032**

- noviembre de 2021 y con fecha de vencimiento de 9 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 09 de noviembre de 2021, hasta que se verifique su pago total.
7. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-22, emitida el día 08 de diciembre de 2021 y con fecha de vencimiento de 08 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 08 de diciembre de 2021, hasta que se verifique su pago total.
  8. La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-23, emitida el día 06 de enero de 2022 y fecha de vencimiento de 06 de enero de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 06 de enero de 2022, hasta que se verifique su pago total.
  9. La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$11.900.000 M/CTE), como valor total de la obligación contenida en la factura FECE-24, emitida el día 10 de febrero de 2022, con fecha de vencimiento de 10 de febrero de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 10 de febrero de 2022, hasta que se verifique su pago total.
  10. La suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$17.300.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-25 emitida el día 09 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento 09 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 09 de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago total.
  11. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$.4.500.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-26, emitida el 14 de marzo de 2022 y con fecha de vencimiento de 14 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 14 de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago total.
  12. La suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$24.080.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-27, emitida el 23 de abril de 2022 y con fecha de vencimiento de 23 de abril de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 23 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago total.
  13. La suma de TRECE MILLONES PESOS (\$13.000.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-28, emitida el 30 de abril de 2022 y con fecha de vencimiento de 30 de abril de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00032**

máxima legalmente exigible desde el 30 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago total.

14. La suma de DIEZ MILLONES CIEN MIL PESOS (\$10.100.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-29, emitida el 31 de mayo de 2022 y con fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 31 de mayo de 2022, hasta que se verifique su pago total.
15. La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.3000.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-30, emitida el 18 de julio de 2022 y con fecha de vencimiento de 18 de julio de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de julio de 2022, hasta que se verifique su pago total.
16. La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$8.790.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-32, emitida el día 31 de julio de 2022 y con fecha de vencimiento 31 de julio de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 31 de julio de 2022, hasta que se verifique su pago total.
17. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.670.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-33, emitida el día 31 de agosto de 2022 y con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 31 de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago total.
18. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$6.210.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-36, emitida el 18 de octubre de 2022 y con fecha de vencimiento de 18 de octubre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de octubre de 2022, hasta que se verifique su pago total.
19. La suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$14.580.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura FECE-37, emitida el día 30 de noviembre de 2022 y con fecha de vencimiento de 30 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 30 de noviembre de 2022, hasta que se verifique su pago total.
20. la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000 M/CTE), como valor total de la operación contenida en la factura NCCE2, emitida el día 15 de septiembre de 2021 y con fecha de vencimiento de 15 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 15 de septiembre de 2021, hasta que se verifique su pago total.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00032**

**SEGUNDO: NEGAR** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CENCARDIO S.A.S., NIT: 901381049 y a cargo de CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., NIT: 901380322, por las siguientes cantidades:

1. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.) Saldo insoluto de la factura No. FECE-13 emitida el día 31-05-2021 y con fecha de vencimiento 31-05-2021 y con vigencia 2021-10-21 debidamente radicada para su cobro el 31-05-2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 31-05-2021 fecha en la cual se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

Lo anterior, por no haberse aportado junto a la demanda la factura FECE-13 que se pretende ejecutar.

**TERCERO:** Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma los títulos que sustentan la ejecución, los cuales deberá entregarlos, exhibirlos o ponerlos a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

**CUARTO: NEGAR** la medida de cautelar de embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio, de los bienes muebles y enseres, de la sociedad CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., que se encuentren localizados en la Carrera 14 No. 23-42, Piso 1 en Santa Marta, por lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran pendiente para pago a favor de la entidad demanda CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., por parte del Hospital Universitario de Santa Marta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Para lo anterior, notifíquese esta decisión al representante legal y al pagador del Hospital Universitario de Santa Marta, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral precedente. Para ello, deberán hacer las deducciones pertinentes y consignarlas en el Banco Agrario de esta Santa Marta a nombre de este Juzgado, en la Cuenta No. 470012031004, dentro del término de tres días siguientes al recibo del oficio correspondiente. En el mismo lapso se comunicará al Juzgado.

**SÉPTIMO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros del demandado, CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósitos a término fijo y cualquier otro tipo de depósito en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00032**

BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMÍA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO AV VILLAS, - BANCO W, BANCO SERFINANZA y BANCO FINANDINA.

Los dineros objeto de la anterior medida serán aquellos que provengan del Sistema General de Participación, siempre que los mismos tengan como destinación específica el pago de servicios de salud.

**OCTAVO:** Para la efectividad de la orden anterior, deberán hacer las deducciones pertinentes y consignarlas en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado, en la Cuenta No. 470012031004, dentro del término de tres días siguientes al recibo del oficio correspondiente. En el mismo lapso se comunicará al Juzgado.

**NOVENO:** DECRETAR el embargo de la sociedad CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., identificado con el NiT No. 901380322-4 y matrícula mercantil No. 227679, inscrito en la Cámara de Comercio de Santa Marta.

La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

**DECIMO:** Luego de efectuados los embargos se decidirá sobre las medidas de secuestro.

**UNDÉCIMO:** Límitese el embargo a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$288.645.000 M/CTE).

**DUODÉCIMO:** Notificar esta demanda a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P. y subsiguientes, según el caso.

**DÉCIMO TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Así mismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C. G. del P.

**DÉCIMO CUARTO:** Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00032**

**DÉCIMO QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado JESÚS MARÍA CASTRO GARCÍA, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e533c7dc28ab19ce7d48ef1ec1c5ab2d749ef8cb3e23486a6bc1c663693768d**

Documento generado en 17/05/2023 05:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00027**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RADICADO: 47001315300420230002700  
DEMANDANTES: CPV LIMITADA  
DEMANDADO: CARMEN ZENAIDA RUIZ RODRÍGUEZ

Por haber correspondido en reparto la demanda promovida por CPV LIMITADA, contra CARMEN ZENAIDA RUIZ RODRÍGUEZ, se procede a decidir sobre su admisión.

Revisados los requisitos generales del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., nota esta judicatura lo siguiente:

1. Pide el extremo demandante la restitución de un apartamento identificado con el número 203, ubicado en la Torre 12, Bloque 6, del Conjunto Residencial Altos de Mallorca II Etapa, no obstante, se echa de menos que en la demanda no se hubiese especificado la dirección del conjunto (calle, carrera, ciudad), un dato necesario a efectos de identificar plenamente la ubicación del inmueble.
2. En el acápite de pruebas se han relacionado siete pruebas documentales, no obstante, entre los anexos fueron aportados, al menos, doce documentos, algunos de los cuales no relacionados en la demanda y otros cuya denominación o fecha no coincide con la citada el libelo petitorio.

Sobre las pruebas la norma en cita es clara cuando dice: “salvo disposición en contrario, la demanda con la que se promueva todo tipo de proceso deberá reunir los siguientes requisitos:” (...) “6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer (...)”; de igual forma, se indica en el artículo 84 de la misma codificación que con la demanda se deberán aportar: “3. (...) los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

Lo anterior, como un requisito mínimo que debe cumplir el escrito, por ello, deberá la parte demandante corregir el acápite de pruebas a fin de nombrar las pruebas que efectivamente se pretendan hacer valer en el curso del proceso, las cuales deberán anexarse de forma organizada y legible; con los mismos fines, se pide a la parte abstenerse de adjuntar documentos a los que no les atribuya en propósito claro dentro del proceso.



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00027**

3. En cuanto a la cuantía, define la parte final del numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P., que “En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el a valúo catastral”.

Pese a lo normado, en la demanda de la referencia, se limita parte activa a establecer la cuantía en CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS (150.000.000) M/CTE, sin aportar para ello el avalúo catastral del inmueble, omisión que deberá subsanarse a efectos de determinar la competencia de este despacho judicial.

4. Prescribe, además, el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P., que a la demanda deberá acompañarse de la “prueba de la existencia y representación de las partes” y en el siguiente se ha dicho: “con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado (...)”, por tanto, al ser la demandante CPV LIMITADA una persona jurídica, se ha debido anexar junto a la demanda el certificado en mención y como no se hizo de esa forma, tendrá la parte interesada que subsanar la pretermisión.

5. Finalmente, ha dispuesto el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

En el presente, sin embargo, no aportó el demandante soporte de haber enviado copia de la demanda a la señora CARMEN ZENaida RUIZ RODRÍGUEZ, aun cuando conoce su dirección de notificaciones, aspecto que amerita subsanación.

En consecuencia, tendrá el Despacho como configuradas las causales enunciadas en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., para la inadmisión de la presente demanda, de modo que, al haberse señalado los defectos encontrados se le dará a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que los subsane, so pena de rechazo. Vencido el término se decidirá sobre la admisión o rechazo de la demanda, por lo que se insta a la parte para que subsane en el término de ley.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

Rad: 47001315300420230002700

Página 2 de 3



**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

**2023-00027**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, promovida por CPV LIMITADA, contra CARMEN ZENAIDA RUIZ RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y allegue la subsanación al correo electrónico del Despacho, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al doctor EDWIN DE ESUS MENDEZ SUAREZ, como apoderado judicial del demandante bajo las condiciones del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8858df9a3f43573f56b5d857635ed5c609c1e8053567aae897963ad1758d64d9**

Documento generado en 17/05/2023 05:44:34 PM

Rad: 47001315300420230002700

Página **3** de **3**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**